



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2293/2021

**ACTORES:** EFRÉN ÁNGEL ROMERO  
SOTELO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actores, Accionantes, Demandantes Promoventes</b>	o Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, quienes se ostentan como Presidente Municipal y ex Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el siete de septiembre de la anualidad que transcurre en el expediente <b>TEE/PES/005/2020</b>
<b>Acuerdo impugnado controvertido</b>	o Acuerdo de veintiocho de septiembre de la anualidad que transcurre emitido por la Magistrada Ponente en el expediente <b>TEE/PES/005/2020</b>
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento constitucional de Teloloapan, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante o Síndica</b>	Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Ayuntamiento

## SCM-JDC-2293/2021

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador <b>TEE/PES/005/2020</b>
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>VPG</b>	Violencia Política por razón de Género

De lo narrado por los Accionantes en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Denuncia.

- 1. Presentación y remisión al Tribunal local.** El diez de noviembre de dos mil veinte la Síndica denunció ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO presuntos actos constitutivos de VPG –atribuidos a los Promoventes y al Secretario General del Ayuntamiento—, que dieron origen al expediente **IEPC/CEE/PES/007/2020**; el cual una vez instruido se remitió al Tribunal local.
- 2. Resolución del Tribunal responsable.** El veinticuatro de noviembre posterior, el Tribunal local resolvió el PES, determinando –en esencia— que los Demandantes no eran responsables por la VPG que se les atribuía, pero sí por obstrucción de las facultades de la Denunciante, en su calidad de integrante del Ayuntamiento.

#### II. Primer Juicio de la ciudadanía.

- 1. Remisión y turno.** Inconforme, el veintiocho de noviembre siguiente, la Denunciante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional



en su oportunidad, dando lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-222/2020**.

2. **Resolución.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió el referido Juicio de la ciudadanía, determinando toralmente: **a)** Su acumulación con el diverso expediente **SCM-JE-71/2020** –promovido por el presidente municipal denunciado—; y, **b)** Revocar la resolución del Tribunal local, a efecto de que repusiera el PES, realizara las diligencias necesarias –bajo una perspectiva de género— y emitiera una nueva resolución.
3. **Cumplimiento.** En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente **SCM-JDC-222/2020 Y ACUMULADO**, el Tribunal local repuso el PES, para lo cual ordenó –entre otras cuestiones— llevar a cabo un peritaje a la Denunciante, a efecto de determinar el probable daño psicológico que sufrió por la VPG. Así, el veinticinco de junio del año en curso emitió una nueva resolución de fondo en el PES, en la que imputó responsabilidad por VPG a los Promoventes, mientras que por acuerdo plenario de ocho de junio anterior, decidió que el pago de los honorarios de la perito serían cubiertos por la Síndica.

### III. Segundo Juicio de la ciudadanía.

1. **Remisión y turno.** Inconforme con el acuerdo plenario de ocho de junio de la anualidad que transcurre, la Denunciante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional y generó el expediente **SCM-JDC-1694/2021**.
2. **Cambio de vía.** El seis de julio del año en curso, esta Sala Regional acordó cambiar de vía el mencionado Juicio de la ciudadanía a juicio electoral, motivo por el cual se ordenó formar el expediente **SCM-JE-117/2021**.

3. **Resolución.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el referido juicio electoral, revocando el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable. Ello al considerar –esencialmente– que la Síndica tenía la calidad de víctima y no era posible que cubriera los honorarios a cuyo pago se le condenó.
4. **Cumplimiento.** En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente **SCM-JE-117/2021**, el siete de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió el Acuerdo, por el que estableció que el pago de los honorarios relativos al mencionado dictamen pericial –practicado a la Denunciante– debía descontarse de las percepciones que reciben los Accionantes.

#### **IV. Juicio electoral**

1. **Remisión y turno.** Inconformes con el Acuerdo, el trece de septiembre posterior los Promoventes presentaron demanda, la cual fue remitida a esta Sala Regional el catorce siguiente, por lo que el quince siguiente el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-162/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
2. **Resolución.** El veintidós de octubre siguiente, las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional resolvieron el referido juicio electoral, en el que determinaron **revocar** el Acuerdo, así como todas las actuaciones efectuadas con posterioridad en cumplimiento al mismo.

#### **V. Tercer Juicio de la Ciudadanía.**

1. **Remisión y turno.** Inconformes con el Acuerdo controvertido, el cinco de octubre posterior los Promoventes presentaron demanda de Juicio de la ciudadanía, la cual fue remitida a esta Sala Regional el nueve siguiente, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JDC-2293/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



2. **Radicación.** El trece de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por los Promoventes, a fin de combatir el Acuerdo controvertido, al estimar que afecta su esfera de derechos; supuesto competencia de esta Sala Regional emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**,<sup>1</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Improcedencia por haber quedado sin materia.** A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia **34/2002**,<sup>2</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio –según Francesco Carnelutti– se define como **“EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA**

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



RESISTENCIA DEL OTRO”.<sup>3</sup> De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, **ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.**<sup>4</sup>

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

<sup>4</sup> En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2019** y **SCM-JDC-644/2018**.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, los Promoventes presentaron el Juicio de la ciudadanía en que se actúa para combatir el Acuerdo impugnado, por el que la Magistrada ponente del PES determinó lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.** SE TIENE POR **INCUMPLIENDO** AL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO; ASIMISMO, SE LE **AMONESTA PÚBLICAMENTE** EN TÉRMINOS DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.** CON COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE, **GÍRESE OFICIO** AL TITULAR DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO, **PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE**, DESCUENTE DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL CIUDADANO EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO EL CIUDADANO FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ, TESORERO DEL MUNICIPIO, LA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), CONSIDERANDO QUE LA CANTIDAD A DESCONTAR A CADA UNO DE LOS DENUNCIADOS SERÁ DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), A FIN DE CUBRIR EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LA PERITO JOSEFINA MARTÍNEZ GARCÍA, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVOS AL DICTAMEN ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL RESPECTO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA QUE SE PRACTUCARA A LA DENUNCIANTE ELEAZAR MARÍN QUEBRADO, EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. HECHO LO ANTERIOR, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE ELLO OCURRA, DEBERÁ EXHIBIR EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE A ESTE TRIBUNAL.

**TERCERO. SE APERCIBE,** AL TESORERO MUNICIPAL QUE, DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE LE IMPONDRÁ LA MEDIDA DE APREMIO SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

**CUARTO.** UNA VEZ EXHIBIDO EL RECIBO DE PAGO POR PARTE DEL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TELOLOAPAN, GUERRERO, SE ORDENA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, EMITA EL CHEQUE CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), EN FAVOR DE LA PERITO JOSEFINA MARTÍNEZ GARCÍA.

**QUINTO.** SATISFECHO LO ANTERIOR, REQUIÉRASELE A LA PERITO PARA QUE COMPAREZCA EN LA PONENCIA V DE ESTE TRIBUNAL CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL A RECOGER EL REFERIDO CHEQUE.

(...)”

Así, la pretensión de los Actores es que se revoque el Acuerdo impugnado.

Ahora bien, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha en el diverso Juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-162/2021**, se determinó **revocar**



lisa y llanamente el Acuerdo, **así como todas las actuaciones efectuadas con posterioridad** en cumplimiento al mismo.

Por tanto, la sentencia antes mencionada tiene como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el Acuerdo controvertido, toda vez que la Magistrada ponente lo emitió en cumplimiento al Acuerdo que se revocó lisa y llanamente.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, en relación con el 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la controversia ha quedado sin materia –con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra—, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a los Demandantes,<sup>5</sup> al Tribunal local; por **estrados** a las demás personas interesadas; e,

---

<sup>5</sup> Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para

**infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al ACUERDO GENERAL 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge por ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>6</sup>

---

ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.